



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento
de Nuestra Diversidad"

RESOLUCION DIRECTORAL N°205 -2012-OEFA/DFSAI

Lima, 23 JUL. 2012

VISTOS:

El Oficio N° 017-2009-OS-GFM por el que se inicia procedimiento administrativo sancionador a Doe Run Perú S.R.L., y los demás actuados del expediente N° 026-09-EO;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- a. Con fecha 26 de setiembre de 2009, se publicó la Ley N° 29410, Ley que prorroga el plazo para el financiamiento y la culminación del Proyecto Planta de Ácido Sulfúrico y Modificación del Circuito de Cobre del Complejo Metalúrgico de La Oroya (en adelante, Ley N° 29410). Dicha norma prorrogó por treinta (30) meses el plazo para el financiamiento y la culminación del Proyecto "Planta de Ácido Sulfúrico y Modificación del Circuito de Cobre" del Complejo Metalúrgico de La Oroya¹.
- b. Mediante Decreto Supremo N° 075-2009-EM, publicado el 29 de octubre de 2009, se aprobó el Reglamento la Ley N° 29410 (en adelante, Decreto Supremo N° 075-2009-EM), el cual estableció plazos y obligaciones a cumplir por parte de DOE RUN, para efectos de presentar el financiamiento correspondiente y establecer las garantías que aseguren el logro de los objetivos del Proyecto "Planta de Ácido Sulfúrico y Modificación del Circuito de Cobre" del Complejo Metalúrgico de La Oroya (en adelante, Proyecto del CMLO).
- c. El literal b) numeral 6.1 del artículo 6°² del Decreto Supremo N° 075-2009-EM estableció que DOE RUN presentará en un plazo máximo de treinta (30) días calendario contados a partir de la vigencia del mencionado Decreto Supremo, el esquema completo de las garantías, en los términos, plazos de constitución, y

1

Ley N° 29410 - Ley que prorroga el plazo para el financiamiento y la culminación del Proyecto Planta de Ácido Sulfúrico y Modificación del Circuito de Cobre del Complejo Metalúrgico de La Oroya

Artículo 2°.- Ampliación de plazo para culminación de proyecto

Ampliase el plazo para el financiamiento y la culminación del Proyecto "Planta de Ácido Sulfúrico y Modificación del Circuito de Cobre" del Complejo Metalúrgico de La Oroya, según lo señalado por la Comisión Técnica La Oroya, creada mediante Resolución Suprema núm. 209-2009-PCM, otorgándose un plazo máximo improrrogable de diez (10) meses para el financiamiento del proyecto y entrada en operación del complejo metalúrgico, y un plazo máximo adicional improrrogable de veinte (20) meses para la construcción y puesta en marcha del proyecto.

2

Decreto Supremo N° 075-2009-EM - Reglamento de la Ley N° 29410

Artículo 6°.- De las Obligaciones de la empresa Doe Run Perú S.R.L.

La empresa Doe Run Perú S.R.L. deberá cumplir a entera satisfacción de la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas con lo siguiente:

6.1 En el plazo máximo de treinta (30) días calendario contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo:

(...)

b) Deberá presentar ante la Dirección General de Minería el Esquema completo de las Garantías que ofrecerá al Ministerio de Energía y Minas en los términos, plazos de constitución, y condiciones a que se refiere el artículo 5° del presente Decreto Supremo.



RESOLUCION DIRECTORAL N° 205-2012-OEFA/DFSAI

condiciones a que se refiere el artículo 5^o del Decreto Supremo N° 075-2009-EM.

- d. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 229-2009-OS/CD, publicada el 29 de noviembre de 2009, el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) aprobó la Tipificación de Infracciones y la Escala de Multas y Sanciones para los incumplimientos derivados de las obligaciones establecidas en la Ley N° 29410 y el Decreto Supremo N° 075-2009-EM.
- e. Mediante Carta de fecha 27 de noviembre de 2009 (Registro de ingreso N° 1942559 de la misma fecha), DOE RUN presentó a la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGM) el Esquema de Garantías para el cumplimiento del Proyecto del CMLO (fojas 14 y 15 del expediente N° 026-09-EO).
- f. Asimismo, mediante Oficio N° 1279-2009-MEM/DGM de fecha 10 de diciembre de 2009, la DGM comunicó a DOE RUN que de acuerdo a la evaluación realizada, se advierte que la documentación presentada no tiene ninguna información relevante como términos, plazos de constitución y condiciones a que se refiere el artículo 5° del Decreto Supremo N° 075-2009-EM, para que pueda ser considerado un Esquema de Garantías. En consecuencia, considera que no cumplió con la obligación de presentar el Esquema de Garantías que señala el

3

Decreto Supremo N° 075-2009-EM - Reglamento de la Ley N° 29410

Artículo 5°.- De las Garantías

5.1 En respaldo del cumplimiento de todas las obligaciones compromisos e inversiones materia del Proyecto, la empresa Doe Run Perú S.R.L. queda obligada expresamente a lo siguiente:

(i) Mantener y renovar las Cartas Fianzas existentes a favor del Ministerio de Energía y Minas, establecidas en virtud de lo establecido en el Decreto Supremo N° 046-2004-EM y la Resolución Ministerial N° 257-2006-MEM/DM, en los términos y condiciones que la Dirección General de Minería señale.

(ii) Dentro de los primeros seis meses del plazo a que se refiere el numeral 3.1 del artículo 3 del presente Decreto Supremo, deberá constituir a favor del Ministerio de Energía y Minas, la(s) garantía(s) que cubra(n) no menos del cien por ciento (100%) del costo del Proyecto. Esta(s) garantía(s) deberá(n) ser otorgada(s) a entera satisfacción del Ministerio de Energía y Minas, y podrá estar integrada por una o la combinación de las siguientes:

Carta Fianza incondicional, solidaria, irrevocable, sin beneficio de excusión y de realización automática en el país al solo requerimiento de la Autoridad Minera, bajo responsabilidad de las empresas que las emiten, las mismas que deberán estar dentro del ámbito de supervisión de la Superintendencia de Banca y Seguros y Administradoras de Fondos de Pensiones o estar consideradas en la última lista de bancos extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el Banco Central de Reserva del Perú y/o Cesión de derechos sobre títulos valores o derechos de crédito y/o Garantías mobiliarias sobre acciones, derechos o participaciones de la empresa y/o Prenda sobre minerales, concentrado, metales, maquinarias, activos o bienes muebles en general, así como cualquier otra garantía real que sea legalmente aceptable por el Ministerio de Energía y Minas conforme al ordenamiento jurídico vigente.

Sin perjuicio de lo antes indicado, el Ministerio de Energía y Minas podrá aceptar que se otorguen garantías personales adicionales a las señaladas en el presente numeral de la propia empresa, de sus empresas matrices o de una tercera empresa que cuente con un vínculo comercial que a juicio del Ministerio de Energía y Minas tenga la solvencia necesaria para respaldar las obligaciones que asume Doe Run Perú S.R.L en virtud de la Ley N° 29410, a su entera satisfacción. (*)

(*) De conformidad con el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 032-2010-EM, publicado el 11 junio 2010, una vez que la empresa Doe Run Perú S.R.L. haya cumplido con el primer hito del cronograma mensualizado de obras y construcción del Proyecto a que se refiere el numeral 6.3 del artículo 6 del presente Decreto Supremo, y con constituir y registrar a favor del Ministerio de Energía y Minas las garantías a que se refiere el numeral 5.1 (ii) del presente artículo, los fondos provenientes de la ejecución de las cartas fianzas de Doe Run Perú S.R.L. podrán trasladarse al fideicomiso para financiar el Proyecto.

5.2 Las garantías deberán mantenerse vigentes hasta el total e íntegro cumplimiento de las obligaciones de Doe Run Perú S.R.L. con respecto a la construcción y puesta en marcha del Proyecto y se emita la conformidad correspondiente por la autoridad minera.

5.3 El Ministerio de Energía y Minas podrá liberar parcialmente las garantías constituidas a su favor y que se encuentren señaladas en el literal ii) del numeral 5.1 del presente artículo, únicamente en los casos que las entidades bancarias o financieras que financian la construcción y puesta en marcha del Proyecto lo requieran. En tales casos, Doe Run Perú S.R.L. deberá previamente sustituir las garantías que sean liberadas por otras igualmente suficientes, a entera satisfacción del Ministerio de Energía y Minas.



RESOLUCION DIRECTORAL Nº 205-2012-OEFA/DFSAI

inciso b) del numeral 6.1 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 075-2009-EM, por lo que se tuvo como no presentado (fojas 11 del expediente N° 026-09-EO).

- g. Mediante Resolución de fecha 10 de diciembre de 2009, sustentada en el Informe N° 831-2009-MEM-DGM/DTM, la DGM declaró como no presentado el Esquema de Garantías de DOE RUN (fojas 2 y 2-vuelta del expediente N° 026-09-EO).
- h. Por lo que, mediante Carta de fecha 23 de diciembre de 2009 (Registro de ingreso N° 1950081 de fecha 24 de diciembre de 2009), DOE RUN interpuso recurso de apelación contra el Oficio N° 1279-2009-MEM-DGM (fojas 47 al 55 del expediente N° 026-09-EO).
- i. Posteriormente, mediante Carta de fecha 14 de enero de 2010 (Registro de ingreso N° 01956965 de fecha 19 de enero de 2010), DOE RUN interpuso recurso de apelación contra la Resolución de fecha 10 de diciembre de 2009 (fojas 56 al 64 del expediente N° 026-09-EO).
- j. Mediante Oficio N° 017-2009-OS-GFM, notificado el 12 de enero de 2010, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN notificó a DOE RUN el inicio de procedimiento administrativo sancionador por la infracción al literal b) del numeral 6.1 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 075-2009-EM (fojas 19 del expediente N° 026-09-EO).
- k. A través del escrito con registro N° 1296062 de fecha 20 de enero de 2010, DOE RUN plantea formalmente la suspensión del procedimiento sancionador (fojas 22 al 64 del expediente N° 026-09-EO).
- l. Mediante Oficio N° 112-2010-OS-GFM, notificado el 28 de enero de 2010, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN notificó a DOE RUN para que subsane la omisión de la firma del representante de su empresa en el escrito mencionado en el literal anterior, en un plazo de dos (02) días hábiles de notificado el mismo, bajo apercibimiento de tenerse como no presentado (fojas 65 del expediente N° 026-09-EO); siendo subsanado a través del escrito con registro N° 1300654 de fecha 29 de enero de 2010 y a la vez solicita la suspensión del procedimiento administrativo sancionador (fojas 68 al 81 del expediente N° 026-09-EO).
- m. Mediante Resolución N° 002-2010-MEM-DGM/RR de fecha 26 de enero de 2010, sustentada en el Informe N° 039-2010-MEM-DGM/DNM, la DGM califica el escrito N° 1956965 presentado por DOE RUN como recurso de revisión contra la Resolución de fecha 10 de diciembre de 2009, concediéndose el recurso y elevando el expediente al Consejo de Minería (fojas 86 al 87 del expediente N° 026-09-EO).
- n. Asimismo, mediante Carta de fecha 5 de febrero de 2010 (Registro de ingreso N° 1303908 de la misma fecha), DOE RUN presenta información complementaria relativa a la solicitud de suspensión del procedimiento administrativo sancionador (fojas 83 al 87 del expediente N° 026-09-EO).
- o. Mediante Resolución N° 194-2010-MEM-DGM/V de fecha 21 de abril de 2010, sustentada en el Informe N° 228-2010-MEM-DGM/DTM, la DGM aprueba el Esquema de garantías de DOE RUN presentado mediante el escrito N° 1975588 de fecha 24 de marzo de 2010 (fojas 89 al 90 del expediente N° 026-09-EO).



RESOLUCION DIRECTORAL N° 305-2012-OEFA/DFSAI

- p. Mediante Resolución N° 229-2010-MEM/CM de fecha 11 de junio de 2010, el Consejo de Minería resolvió el recurso de revisión interpuesto por DOE RUN contra la Resolución de fecha 10 de diciembre de 2009, declarándolo infundado (fojas 91 al 94 del expediente N° 026-09-EO).
- q. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013⁴, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA).
- r. Al respecto, en el artículo 11⁵, de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental se establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, de entidades públicas, la función fiscalizadora y normativa.
- s. Asimismo, en la primera Disposición Complementaria Final⁶ de la Ley N° 29325, se menciona que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentren realizando.
- t. A través del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
- u. En ese sentido, mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

II. IMPUTACIÓN

2.1 Infracción al literal b) numeral 6.1 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 075-2009-EM, por no haber presentado o hacerlo de manera deficiente, inexacta o incompleta, el Esquema de Garantías, según lo señalado por la DGM mediante Informe N° 831-2009-MEM-DGM/DTM. Infracción que se

⁴ Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente

"Segunda Disposición Complementaria Final

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".

⁵ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley N° 29325

"Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".

⁶ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley 29325

"Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- (...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...)"



RESOLUCION DIRECTORAL N°805-2012-OEFA/DFSAI

encuentra tipificada en el numeral 2 del Anexo 1 de la Resolución del Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 229-2009-OS/CD.

III. ANÁLISIS

3.1 Cuestión Previa: Solicitud de Suspensión de Procedimiento Administrativo Sancionador

DOE RUN solicita la suspensión del presente procedimiento administrativo sancionador, toda vez que interpuso un Recurso de Apelación contra la Resolución de fecha 10 de diciembre de 2009 y el Oficio N° 1279-2009-MEM/DGM de fecha 10 de diciembre de 2009, las cuales sirven de sustento al presente procedimiento.

3.1.1 Descargos

- a. DOE RUN señala que al encontrarse pendiente de resolver los recursos de apelación interpuesto por su parte contra la Resolución de fecha 10 de diciembre de 2009 y el Oficio N° 1279-2009-MEM/DGM, el OSINERGMIN debe declarar la suspensión del procedimiento sancionador hasta que la autoridad minera (el Consejo de Minería, superior jerárquico de la DGM), se pronuncie en definitiva respecto a si DOE RUN ha infringido o no la obligación prevista en el Decreto Supremo N° 075-2009-EM.
- b. Asimismo, DOE RUN sostiene que para efectos de la imputación de responsabilidad a que se refiere el Decreto Supremo N° 075-2009-EM, se ha atribuido a dos autoridades distintas la competencia y facultad para determinar la infracción e imponer la sanción administrativa. Así, la DGM tiene la facultad para imputar la infracción, mientras que al OSINERGMIN se le ha atribuido la facultad para imponer la sanción respectiva, no pudiendo esta última ejercer la facultad sancionadora, si previamente la DGM no determina que ha existido un incumplimiento a las obligaciones previstas en el Decreto Supremo N° 075-2009-EM.
- c. De otro lado, DOE RUN sustenta su pedido de suspensión en el Principio de Razonabilidad previsto en el numeral 1.4⁷ del artículo IV de la Ley N° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG). Asimismo, solicita se tenga presente el Principio de Predictibilidad.
- d. Finalmente, DOE RUN indica que se debe tener en cuenta el Criterio de Colaboración entre autoridades, motivo por el cual el OSINERGMIN debe suspender el presente procedimiento hasta que la última instancia resolutoria del MEM determine si ha incumplido con sus obligaciones previstas en el Decreto Supremo N° 075-2009-EM.

7

Ley N° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.



RESOLUCION DIRECTORAL N°205-2012-OEFA/DFSAI

3.1.2 Análisis

- a. En relación a la suspensión del presente procedimiento administrativo sancionador solicitado por DOE RUN, cabe señalar que de la Resolución N° 002-2010-MEM-DGM/RR de fecha 26 de enero de 2010, sustentada en el Informe N° 039-2010-MEM-DGM/DNM (fojas 86 y 87 del expediente N° 026-09-EO), se puede advertir que los recursos de apelación interpuestos por DOE RUN contra el Oficio N° 1279-2009-MEM/DGM y la Resolución de fecha 10 de diciembre de 2009, son calificados como un solo recurso de revisión contra la Resolución de fecha 10 de diciembre de 2009, elevado al Consejo de Minería.
- b. Siendo esto así, se debe señalar que mediante Resolución N° 229-2010-MEM/CM de fecha 11 de junio de 2010 (fojas 91 al 94 del expediente N° 026-09-EO), esto es posteriormente al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, el Consejo de Minería del Ministerio de Energía y Minas declaró infundado el recurso de revisión interpuesto por DOE RUN contra la Resolución de fecha 10 de diciembre de 2009, sustentando dicho recurso conforme al siguiente detalle (fojas 93 y 94 del expediente N° 026-09-EO):

“Que, si bien no existe un esquema de garantías modelo o guía o una norma que establezca cual es el contenido que debe tener dicho esquema; resulta necesario hacer relevancia a la decisión de la superior instancia de tener por no presentado el esquema de garantías presentado por la recurrente por no cumplir con el inciso b) del numeral 6.1 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 075-2009-EM; lo cual resulta obvio si tenemos en cuenta que la recurrente y su relación con la normatividad correspondiente, ha presentado un papel sin una literalidad que detalle o precise el esquema de garantías por cuanto dicha literalidad no se configura como un esquema de garantías; constituyendo la conducta de la recurrente contraria al principio de conducta procedimental contenida en el artículo IV numeral 1 sub numeral 1.8 del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; nada profesional y contraria a los principios contables, económicos, financieros generalmente aceptados (...).”

- c. En vista de lo expuesto, en la medida que existe un pronunciamiento definitivo por parte del órgano competente para resolver el recurso impugnativo interpuesto por DOE RUN, no se ha vulnerado los principios de razonabilidad ni predictibilidad, teniendo en cuenta el Criterio de Colaboración entre autoridades. En tal sentido, corresponde desestimar el pedido de suspensión del presente procedimiento administrativo sancionador, correspondiendo proceder a analizar los incumplimientos objeto de imputación en el presente procedimiento.

3.2 Imputación efectuada

Infracción al literal b) numeral 6.1 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 075-2009-EM, por no haber presentado o hacerlo de manera deficiente, inexacta o incompleta, el Esquema de Garantías, según lo señalado por la DGM mediante Informe N° 831-2009-MEM-DGM/DTM. Infracción que se encuentra tipificada en el numeral 2 del Anexo 1 de la Resolución del Consejo Directivo del OSINERGMIN N° 229-2009-OS/CD.

3.2.1 Descargos

- a. DOE RUN señala que mediante escrito N° 1942559 de fecha 27 de noviembre de 2009, dentro del plazo establecido, presentó el Esquema de Garantías, y que si la administración consideró que dicho Esquema no contiene información



RESOLUCION DIRECTORAL Nº05-2012-OEFA/DFSAI

suficiente, lo que debió corresponder es que antes de declarar que no cumplió, debió darle a DOE RUN un plazo adicional para cumplir con dicho requerimiento complementario.

- b. Asimismo, la empresa minera indica que no existe un esquema de garantías modelo o guía o una norma que establezca cuál es el contenido que debe tener dicho esquema, por lo que DOE RUN indica que elaboró éste según lo razonable, actuando de manera transparente, coherente con su criterio de negocio y de acuerdo, con la información disponible.
- c. Además, DOE RUN señala que la ejecución de toda prestación (sea ésta de fuente contractual, testamentaria o legal) debe ceñirse al principio de la buena fe. En ese sentido, la empresa minera indica que la decisión de la Administración para considerar como no presentado el Esquema elaborado por DOE RUN, no guarda sintonía con el comportamiento de buena fe, en la medida que prescinde del análisis del comportamiento del administrado.
- d. DOE RUN agrega que constituye una vulneración al Principio de legalidad previsto en el artículo IV⁸ de la LPAG, el hecho que se pretenda la presentación de un Esquema de Garantías a satisfacción de la autoridad, sin precisar ex ante los alcances y nivel de detalle que haría que tal obligación se tenga por cumplida y, aun peor, sin que el Decreto Supremo N° 075-2009-EM o alguna norma proporcione al administrado pautas para su elaboración, bajo sanción de ser declarado en incumplimiento y consecuentemente sujeto a una multa excesiva; por lo que, indica que la Resolución de fecha 10 de diciembre de 2009 es nula, de acuerdo con la causal de nulidad consagrada en el numeral 1) del artículo 10° de la LPAG que señala que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. Por último indica que la mencionada resolución vulnera su derecho al debido procedimiento en tanto la interpretación inadecuada efectuada por la DGM respecto de la presentación o no del esquema de garantías ha vulnerado su derecho a obtener una decisión fundada en Derecho.

3.2.2 Análisis

- a. El literal b) del numeral 6.1 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 075-2009-EM establece que DOE RUN deberá cumplir en el plazo máximo de treinta (30) días calendario contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo, el Esquema completo de las Garantías, en los términos, plazos de constitución, y condiciones a que se refiere el artículo 5° del presente Decreto Supremo.
- b. De la revisión de la Resolución de Consejo de Minería N° 229-2010-MEM/CM de fecha 11 de junio de 2010 (fojas 91 al 94 del expediente N° 026-09-EO), se advierte que se declaró infundado el recurso de revisión interpuesto por DOE RUN contra la Resolución de fecha 10 de diciembre de 2009, en consecuencia

8

Ley N° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.



RESOLUCION DIRECTORAL N°205-2012-OEFA/DFSAI

se tomó como no presentado el escrito con registro de ingreso N° 1942559 de fecha 27 de noviembre de 2009 por DOE RUN.

- c. Respecto al descargo de DOE RUN referido a que la empresa minera cumplió con presentar el Esquema de Garantías dentro del plazo otorgado, y si la Administración lo consideró como no presentado, debió otorgarle un plazo adicional para cumplir con el requerimiento, antes de declararlo como no presentado; cabe señalar, que tal como se desprende de la Resolución de fecha 10 de diciembre de 2009, sustentada en el Informe N° 831-2009-MEM-DGM/DTM (fojas 2 y 2 vuelta del expediente N° 026-09-EO), la DGM argumentó su decisión de tener como no presentado el esquema de garantías, en tanto consideró que el mismo no tenía información tal como: términos, plazos de constitución y condiciones a que se refiere el artículo 5° del Decreto Supremo N° 075-2009-EM, mas no porque se haya presentado fuera del plazo otorgado.

Ahora, en cuanto al plazo adicional que debió otorgarse a DOE RUN para cumplir con el requerimiento de la Administración, de la interpretación del numeral 131.1⁹ del artículo 131°, con el numeral 136.1 y 136.2¹⁰ del artículo 136° de la LPAG, cabe indicar que los plazos fijados por norma expresa obligan por igual a la Administración y a los administrados, y son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario.

En ese contexto, el literal b) del numeral 6.1 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 075-2009-EM, indica que en un plazo máximo de treinta (30) días calendario contados a partir de la vigencia del indicado Decreto Supremo (30 de octubre de 2009), DOE RUN deberá presentar a la DGM el Esquema completo de garantías, es decir, por norma expresa se indica un plazo máximo para cumplir dicho requisito, sin habilitar prórroga o ampliación alguna; por lo que lo argumentado, carece de sustento.

- d. En cuanto a lo alegado por DOE RUN referente a que no existe un Esquema de garantía modelo o guía o una norma que establezca cuál es el contenido que debe tener dicho Esquema, por lo que DOE RUN elaboró éste según lo razonable, actuando de manera transparente, coherente con su criterio de negocio y de acuerdo, con la información disponible; cabe señalar que si bien no existe un Esquema de garantía modelo o guía o una norma que establezca cuál es el contenido mínimo que debe tener el Esquema completo de garantías, éste debe responder a una mínima literalidad detallada o precisa, propia de un Esquema de Garantías, dentro de lo razonablemente factible en virtud de estar referido a criterios lógicos y técnicos, y no un documento sin la mínima literalidad presentado por DOE RUN, tal como se advierte a fojas 15 del expediente N° 026-09-EO).
- e. Con relación a lo alegado por DOE RUN referente a que la decisión de la Administración para considerar como no presentado el Esquema elaborado por

⁹ **Ley N° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General**
Artículo 131.- Obligatoriedad de plazos y términos

131.1 Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna.

¹⁰ **Ley N° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General**
Artículo 136.- Plazos improrrogables

136.1 Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario.

136.2 La autoridad competente puede otorgar prórroga a los plazos establecidos para la actuación de pruebas o para la emisión de informes o dictámenes, cuando así lo soliciten antes de su vencimiento los administrados o los funcionarios, respectivamente.



RESOLUCION DIRECTORAL N°905-2012-OEFA/DFSAI

DOE RUN, no guarda sintonía con el comportamiento de buena fe; cabe señalar que el principio de buena fe constituye un precepto relativo a la intención de obrar honestamente y la creencia que la contraparte está obrando correctamente también. No obstante ello, la actuación de buena fe no constituye un eximente de responsabilidad ante un incumplimiento determinado, por lo que no podría alegarse que la actuación de DOE RUN, conforme a dicho principio le exima de responsabilidad por el incumplimiento materia de análisis, referido a la presentación del Esquema completo de garantías.

- f. Respecto a lo alegado por DOE RUN sobre el principio de legalidad, previsto en el artículo IV de la LPAG, según el cual, las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas, cabe señalar que según GABINO FRAGA¹¹ éste es un verdadero derecho a la legalidad a favor de los administrados, por el cual estos tienen el poder de exigir a la Administración que se sujete en su funcionamiento a las normas legales establecidas al efecto, y que, en consecuencia, los actos que realice se verifiquen por los órganos competentes, de acuerdo con las formalidades legales, por los motivos que fijen las leyes, con el contenido que estas señalen, y persiguiendo el fin que las mismas indiquen.

En el presente caso, el hecho que se haya exigido a DOE RUN presentar el Esquema de Garantías sin que previamente se indique los alcances y detalles del mismo, no supone la vulneración de dicho principio, como expone erróneamente DOE RUN, pues la actuación de la Administración se fundó dentro del marco de la normativa vigente del Decreto Supremo N° 075-2009-EM, disposición necesaria para la reglamentación de la culminación del Proyecto "Planta de Ácido Sulfúrico y Modificación del Circuito de Cobre" del Complejo Metalúrgico de La Oroya, en cuyo literal b) del numeral 6.1 del artículo 6° se exige a DOE RUN la presentación del esquema de Garantías, sin indicar un esquema modelo o guía para tal efecto, que pudiera ser condicionante para su cumplimiento.

- g. Con relación a la nulidad de la Resolución de fecha 10 de diciembre de 2009 alegado por DOE RUN, cabe señalar que dicha resolución fue emitida como consecuencia del incumplimiento verificado por el MEM, en relación a las obligaciones impuestas por la Ley N° 29410 y el Decreto Supremo N° 075-2009-EM.

Así, se debe indicar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 11^{o12} de la LPAG, la nulidad es declarada por el superior jerárquico de quien dictó el acto administrativo; en el caso que nos atañe, el Consejo de Minería.

Al respecto, cabe señalar que, DOE RUN interpuso un recurso de revisión ante dicho órgano, aduciendo la nulidad de la Resolución de fecha 10 de diciembre de

¹¹ Citado por Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Séptima Edición 2008. p. 64.

¹² **Ley N° 27444, Ley Procedimiento Administrativo General**
Artículo 11°.- Instancia competente para declarar la nulidad

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

11.3 La resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido.



RESOLUCION DIRECTORAL N° 05-2012-OEFA/DFSAI

2009, el cual fue declarado infundado mediante Resolución N° 229-2010-MEM/CM; por lo que, no corresponde a esta instancia pronunciarse sobre la referida nulidad.

- h. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, es necesario precisar que mediante Resolución N° 194-2010-MEM-DGM/V, sustentada en el Informe N° 228-2010-MEM-DGM/DTM (fojas 89 y 90 del expediente N° 026-09-EO), la DGM aprobó el Esquema de Garantías de la empresa DOE RUN, presentado mediante escrito N° 1975588 de fecha 24 de marzo de 2010; es decir, con fecha posterior al inicio del presente procedimiento administrativo; lo cual no enerva la responsabilidad administrativa de DOE RUN por no haber presentado el Esquema Completo de Garantías, dentro del plazo máximo de 30 días calendario a partir de la vigencia del Decreto Supremo N° 075-2009-EM.
- i. Por lo expuesto al haberse verificado una (01) infracción a lo establecido en el literal b) del numeral 6.1 del artículo 6° del Decreto Supremo N° 075-2009-EM corresponde aplicar a dicha empresa una multa de quinientas (500) UIT, de conformidad con el numeral 2 del Anexo 1 de la Resolución N° 229-2009-OS/CD.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2010-MINAM, concordado con el artículo 208° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

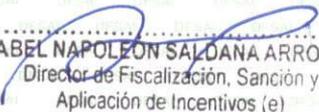
SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a Doe Run Perú S.R.L. con una multa ascendente a quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción detallada en el numeral 3.2 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Artículo 3°.- Contra la presente Resolución es posible la interposición del recurso apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.


ABEL NAPOLEÓN SALDANA ARROYO
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
Organismo de Evaluación y
Fiscalización OEFA

El pago de la presente multa se comunicará a través de la dirección electrónica pagodemultas@oeфа.gob.pe adjuntando copia digital del documento sustentatorio correspondiente.